



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO1/6/CFC6

REGISTRO Nº

1///la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara Jesica Y. Sircovich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 342/363 vta. de la causa N° 14.216/2003/T01/6/CFC6 del Registro de esta Sala, caratulada "**ALESPEITI, Felipe Jorge s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad, con fecha 27 de diciembre de 2013, en el marco de la causa Nro. 1261/1268 de su Registro, resolvió, en lo que aquí interesa: "*1º) HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa de FELIPE JORGE ALESPEITI...*" (fs. 326/333).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el Ministerio Público Fiscal, el que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 364/365.

III. Que al presentar sus agravios, el recurrente alegó que la decisión impugnada es arbitraria, por carecer de fundamentación. Adujo que los jueces que integraron la mayoría de la decisión en pugna dejaron de lado elementos importantes a los efectos de tomar una decisión sobre el arresto domiciliario de Alespeiti, que se basaron en consideraciones dogmáticas, que llegaron a una conclusión contraria a las constancias de la causa y que se contradicen con resoluciones anteriores.

IV. En la oportunidad prevista para la celebración de la audiencia de debate regulada en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (según ley 26.374), hizo uso de la palabra la

Defensa Pública Oficial. Tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensa Pública Oficial presentaron breves notas (fs. 374/391).

Los señores jueces Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani dijeron:

I. El remedio procesal impetrado por el recurrente es formalmente admisible. Ello pues, a partir de los agravios invocados por el representante del Ministerio Público Fiscal, el caso traído a revisión constituye un supuesto de gravedad institucional que habilita la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal como órgano intermedio (Fallos: 328:1108), pues se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino de garantizar el efectivo cumplimiento de la pena -en el caso, no firmemente impuesta a una persona penalmente responsable por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura.

Ello es así, en tanto la responsabilidad internacional del estado argentino no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también en el deber de sancionar a sus responsables, tal como surge de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes "Barrios Altos" (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) y "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N°154), receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Simón"* (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

II. Superado el juicio de admisibilidad formal, habremos de adelantar que el recurso de casación deducido por el señor Fiscal General tendrá acogida favorable.

En primer término, cabe recordar que esta Sala ya ha tenido ocasión de analizar la situación de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO1/6/CFC6

Felipe Jorge Alespeiti en lo atinente a la viabilidad de la prisión domiciliaria (causa Nro. 16.060, Reg. Nro. 2048/12 rta. 2/11/12). En dicha ocasión, se estudió el recurso de casación presentado por la defensa de Alespeiti contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de esta ciudad que rechazó el pedido de arresto domiciliario del nombrado.

En aquella oportunidad la mayoría del Tribunal -constituida por los suscriptos- dijo que la decisión traída en revisión a esta instancia se había adoptado sobre la base de un estudio integral de los distintos informes médicos allegados a la causa, y que de ellos surgía que las afecciones de salud que presentaba Felipe Jorge Alespeiti no eran incompatibles con su alojamiento en una unidad carcelaria.

Asimismo, se aclaró la imposibilidad de soslayar que al resolver la cuestión, el tribunal *a quo* había tenido especialmente en cuenta la sentencia condenatoria a 22 (veintidós) años por la comisión de delitos de lesa humanidad que recayó contra Felipe Jorge Alespeiti. Se dijo que esa situación, objetivamente, daba cuenta del aumento del riesgo procesal -fuga- que comporta dicha sentencia condenatoria y, al mismo tiempo, su neutralización con el alojamiento del imputado en una unidad carcelaria.

Por las razones expuestas, se entendió que correspondía rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Felipe Jorge Alespeiti, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. De una lectura pormenorizada del nuevo fallo emitido por el Tribunal Oral en el marco de la presente incidencia, ahora recurrido ante esta instancia, toman renovado sustento las consideraciones plasmadas oportunamente por la mayoría de este tribunal en el fallo relatado en el considerando anterior. Ello, en virtud de que no han variado sustancialmente las condiciones de salud del imputado

desde el fallo antedicho.

En este sentido, nótese que de los nuevos informes médicos surge que las dolencias de Felipe Jorge Alespeiti pueden ser tratadas intramuros (fs. 297/303 y voto en disidencia de la Dra. Palliotti).

Ellos nos hace concluir que no existen razones humanitarias que impongan la concesión del arresto domiciliario, lo que inhibe la posibilidad de su concesión.

Máxime cuando el especial deber de cuidado que deben observar los jueces al momento de evaluar riesgos procesales en causas por crímenes de lesa humanidad ha sido reafirmado por nuestro Alto Tribunal en distintos fallos (cfr. causa "Vigo, Alberto Gabriel" -V. 621. XLV- cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N. el 14/9/2010; en similar sentido, C.S.J.N. "Pereyra" P. 666 -XLV-, del 13/11/2010; "Binotti" B.394 -XLV- del 14/12/10; "Clements" C.412 -XLV- del 14/12/10; "Altamira" A.495 -XLV- del 14/12/10, entre otros).

A lo dicho, se agrega que nuestro Máximo Tribunal reafirmó la cautela con la que se debe proceder al examinar riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de hechos como los que se ventilan en autos principales (Dictamen del Sr. Procurador ante la Corte en causa 0.83 XLVI, "Otero Eduardo Aroldo s/ causa 12.003", cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 1/11/2011; en igual sentido, causa D.174 XLVI, "Daer, Juan de Dios s/ causa 11.874", del 1/11/2011). En sendos precedentes, a su vez, se ratificó la idea acerca de la cual en este tipo de causas no debe estarse a la edad o aptitud física del imputado, sino a la capacidad del hombre de influir sobre estructuras de poder que integró y que conformó una red continental de represión.

Finalmente, importa destacar que el objetivo incremento del riesgo de fuga que comporta la concesión del arresto domiciliario, configura un



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO1/6/CFC6

supuesto del cual podría derivarse una sanción para el Estado argentino. Ello así, en tanto la responsabilidad internacional del Estado nacional no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también en el deber de sancionar a sus responsables, tal como surge de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes "Barrios Altos" (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75) y "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C Nº 154), receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

Por ello, entendemos que corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal 342/363 vta.; REVOCAR el arresto domiciliario concedido a Felipe Jorge Alespeiti; y DEVOLVER las actuaciones por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de esta ciudad a fin de que disponga en forma inmediata el traslado del nombrado a una Unidad de Detención; sin costas (art. 34 de la Ley 24.660; arts. 456, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Recordemos que he tenido oportunidad de expedirme en la presente causa respecto a la detención domiciliaria de Felipe Jorge Alespeiti, en el marco del expediente Nro. 16.060 (en la resolución registrada bajo el Nº 2048/12, del 2/11/12), ocasión en la que, mediante un voto en minoría, propuse al acuerdo anular el pronunciamiento que había rechazado el arresto domiciliario al nombrado y reenviar las actuaciones a fin de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad emitiera nueva resolución.

Ello, al considerar que el requisito etario –

inciso d) del artículo 32 de la ley 24.660- es independiente de los requisitos que hacen referencia a la salud del imputado -incisos a), b) y c) de dicho artículo, que refieren a los informes médicos-, y que, por lo tanto, se había configurado una arbitrariedad jurídica al denegar el arresto domiciliario a alguien que cumplía el primer requisito, sobre la base de que no probó serios problemas de salud [cuya prueba sólo se requiere para los incisos a), b) y c)].

En dicha ocasión también expresé que no corresponde equiparar el riesgo procesal justificante de una prisión preventiva con el de un arresto domiciliario, dado que la detención domiciliaria presupone la prisión preventiva, y no la libertad durante el proceso (conf causa Nro. 14.288 del Registro de esta Sala IV "PÉREZ, Juan Carlos s/recurso de casación", rta. el 1/11/11, Reg. Nro. 15.827.4).

Puesto que el presente recurso no demuestra argumento novedoso que permita modificar el criterio anteriormente citado, habré de propiciar el rechazo del recurso de casación interpuesto, sin costas (artículos 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal 342/363 vta.; **REVOCAR** el arresto domiciliario concedido a Felipe Jorge Alespeiti; y **DEVOLVER** las actuaciones por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad a fin de que disponga en forma inmediata el traslado del nombrado a una Unidad de Detención; sin costas (art. 34 de la Ley 24.660; arts. 456, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, líbrese oficio con copia de la presente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, notifíquese, comuníquese (Acordada CSJN 15/13 -Lex 100-) y remítase la causa al tribunal mencionado, quien deberá notificar personalmente al



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO1/6/CFC6

imputado, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

